000548/2018

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**P., M. A. Y OTRO c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) s/ EJECUCION DE HONORARIOS**" Expte. N° 548/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 –Expte. N° 353/2018- en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 15/17vta. en contra de la providencia de fs. 14 que aplica de oficio las normas de emergencia dictadas por la Provincia y suspende la ejecución de honorarios hasta el vencimiento del plazo de su vigencia.

**I.-** A fs. 20/22vta., se agravia la recurrente porque considera improcedente la aplicación de las leyes provinciales N° VII-72 prorrogada por la ley VII75 toda vez que dichas leyes se referían a la suspensión de pagos y otras contraprestaciones de obligaciones contratadas por el Estado provincial con anterioridad al 14 de diciembre de 2015 (art. 3) y el amparo fue interpuesto en el año 2016 habiendo quedado la sentencia firme en junio de 2017. Sostiene que la ley VII-81 es una ley de emergencia nueva que de ningún modo prorroga las anteriores.

Señala que el art. 4 de la Ley VII-72 y el art. 3 de la Ley VII-81 son inconstitucionales habida cuenta de su arbitrariedad y el carácter alimentario de sus honorarios profesionales, toda vez que constituyen las fuente de ingresos para su sustento. Destaca que si bien hay acontecimientos graves y de excepción que pueden surgir en el Estado, esto no puede vulnerar su derecho de propiedad y el carácter alimentario de sus honorarios, máxime teniendo en cuenta que el mismo Estado provincial ordena pagar los créditos luego de un año de que devenguen.

Concluye que los plazos de emergencia deben ser razonables y si bien la Ley VII-81 establece un plazo de doce meses, la provincia viene con una seguidilla de leyes de emergencia que no hace más que coartar su derecho de propiedad consagrado por la Constitución Nacional.

**II.-** El tema a decidir la constitucionalidad de la leyes de Emergencia Económica N° VII-72 prorrogada por la ley VII-75, especialmente la última ley dictada en nuestra provincia Ley VII N° 81 que fueran aplicadas a la ejecución de honorarios de los Dres. M. A. P. y N. J. M..

Al respecto nuestro Máximo Tribunal, haciéndose eco de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que las suspensiones de las ejecuciones es aplicable tanto a las de sentencia como a las de honorarios: "Parece lógico entender que lo que la norma quiere decir es que la suspensión no se ciñe a las ejecuciones de sentencias, sino que se extiende a la de los honorarios relacionados con éstas que pudieran promoverse. Así como en el primer caso es diáfano que incluye tanto a los pronunciamientos condenatorios como de ejecución iniciada, cuanto a los que son pasibles de dicho trámite, idéntica solución cabe atribuirle a la ley respecto de los honorarios, con arreglo al principio de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal. "Videla Cuello Marcelo c/ La Rioja Provincia de 27/12/90 Fallos 313:1638".

Huelga recordar que la constitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a los jueces, pues configura un acto de suma gravedad, que debe ser considerado última ratio del orden jurídico, sólo cabe formularla cuando un acabado análisis del precepto conduce a la convicción que de su aplicación se conculcan derechos o garantías constitucionales (CSJ Fallos

324:920, 321:441 Citados en autos: “Bustos Alberto Roque y Otros c/ Estado Nacional s/ Acción de Amparo”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho la legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre claro está, que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos… Desde sus orígenes el Tribunal ha señalado que los derechos declarados en la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28), así como que tales restricciones pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron, pues la obligación de afrontar sus consecuencias justifica ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador. (CSJN fallo citado).

En este marco, destacamos que quienes promueven la acción se han limitado a invocar el carácter alimentario del crédito sin demostrar como y porque la aplicación de las leyes de emergencia en el caso concreto, conducen a una solución incompatible por irrazonable con la plena vigencia de las garantía constitucionales.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto 15/17 y confirmar la providencia de fs. 14.

**III.-** Las costas de esta instancia, por no existir contradicción, se imponen en el orden causado, sin que

corresponda regular honorarios a los Dres. M. A. P. y N. J. M., letrados recurrentes en causa propia (art. 69 2° párrafo CPr. y 11 Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes a fs. 15/17vta. y en consecuencia confirmar la providencia de fs. 14.

**2)** Imponer las costas de esta instancia por su orden, sin que corresponda regular honorarios a los letrados apelantes conforme considerando respectivo.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Juez de Cámara**

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Presidente**

**SILVIA NOEMí ALONSO**
**Jueza de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**